

CIRCULAR N° 163-2016

ASUNTO: *Modificación al “Reglamento para el Reconocimiento de Tiempo Servido en el Poder Judicial y en El Estado y sus Instituciones para Efectos del Pago de Anualidades y Jubilación en el Poder Judicial”.*

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 23-16 celebrada el 11 de julio de 2016, artículo XXV, modificó el acuerdo adoptado por ese órgano en la verificada N° 13-14 celebrada el 31 de marzo del 2014, artículo XVI, en el sentido de que en el “Reglamento para el Reconocimiento de Tiempo Servido en el Poder Judicial y en El Estado y sus Instituciones para Efectos del Pago de Anualidades y Jubilación en el Poder Judicial”, se incluirá el reconocimiento de tiempo servido en las corporaciones municipales para efectos del pago de anualidades y jubilación, en razón de que, conforme lo establece el artículo 2 del Código Municipal “La Municipalidad es una persona jurídica estatal”, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO

SERVIDO EN EL PODER JUDICIAL Y EN EL ESTADO,

SUS INSTITUCIONES Y MUNICIPALIDADES PARA

EFFECTOS DEL PAGO DE ANUALIDADES

Y JUBILACIÓN EN EL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Ámbito de aplicación. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, este reglamento regula el reconocimiento del tiempo servido para efectos de jubilación y anualidades tanto en el Poder Judicial como en el resto del Estado y sus instituciones y municipalidades, que gestionen las personas servidoras judiciales.

Artículo 2°—Definiciones.

Anualidad: Es el incentivo laboral de carácter económico que recibe el trabajador por cada año de labores efectuadas, cuando exista convenio o ley que así lo estipule.

2. **Jubilación:** Es el retiro del trabajo particular o de una función pública con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicio o bien la edad de la persona servidora y los salarios establecidos para cada caso en la respectiva ley.

3. **Servidor público:** Es toda persona que presta servicios al Estado, sus instituciones y municipalidades a nombre y por cuenta de éstos, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. A estos efectos, se consideran equivalentes los términos “funcionario público”, “servidor público”, “empleado público”, “encargado de servicio público” y demás similares, conforme lo dispone el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública.

4. **Cuota:** Corresponde a la cotización tripartita que debe ser reportada al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en forma completa o sea Obrera, Patronal y Estatal.

5. **Fecha de inicio:** Fecha a partir de la cual se reconoce el tiempo servido fuera del Poder Judicial.

6. **Índice de Precios al Consumidor (IPC):** Mide la evolución de los precios de una canasta de bienes y servicios.

7. **Indexación:** La indexación, es el medio por el cual se fija la variación de unos beneficios, intereses, precios en función de un índice de referencia, como el índice de precios al consumidor (IPC), conocido como Inflación.

8. **Inflación acumulada:** Es el cálculo de la indexación por inflación correspondiente al período transcurrido entre el mes en que debió efectuarse el pago (inicial) y al que efectivamente se realizó (final).

9. **Rendimiento mensual real:** Corresponde al valor de las rentabilidades mensuales históricas menos la inflación del período, obtenidas por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

10. **Valor presente de las cuotas:** Es el valor de las cuotas indexadas por la inflación acumulada.

CAPÍTULO II

Anualidades durante la prestación del servicio

en el Poder Judicial

Artículo 3º—Derecho al pago de los anuales. Toda persona servidora activa en el Poder Judicial tiene derecho al pago del anual correspondiente en razón del tiempo laborado. En este caso, el reconocimiento procede de oficio y corresponde al Departamento de Personal tramitar las acciones administrativas que sean necesarias para su pago.

Artículo 4º—Pago de las anualidades en el Poder Judicial. Se reconocerán aumentos de sueldo anuales a partir del ingreso, cada vez que la persona servidora judicial cumpla con

360 días (año salarial) de prestar sus servicios al Poder Judicial de manera remunerada y continua, con las excepciones contempladas en el presente reglamento.

El reconocimiento del pago por anuales estará sujeto a las siguientes reglas:

El monto de la anualidad será definido por la Corte Plena. Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el monto por anual que corresponda al nuevo salario, y si en los antiguos puestos hubiese adquirido derecho a uno o más aumentos, estos se le computarán de acuerdo con la categoría del cargo que se encuentre ocupando. Las disposiciones de este inciso no rigen para los profesionales a los que se les aplique la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas N° 6836.

Las licencias sin goce de sueldo suspenden la continuidad del servicio y, consecuentemente, el período respectivo no se computará para efectos de la anualidad, afectándose la fecha en que la persona servidora cumple la anualidad.

Cuando se imponga la suspensión sin goce de salario se suspenderá la relación laboral durante el período que establezca la sanción disciplinaria. A efectos del cómputo del tiempo servido, se correrá la fecha en que el servidor cumpla la anualidad.

En el caso de las servidoras interinas, las licencias por maternidad se tomarán en cuenta como tiempo servido para efectos de reconocimiento de anualidad, salvo que al inicio de la licencia no exista nombramiento vigente.

Las interrupciones continuas o intermitentes en la prestación de servicios de treinta días naturales o más suspenderán el periodo anual referido para el aumento anual.

No suspenderán el cómputo del periodo anual las vacaciones, las incapacidades extendidas por la Caja Costarricense de Seguro Social y las licencias con goce de salario.

Artículo 5°—Cómputo de pasos por cursos de capacitación. Para los efectos del tiempo reconocido para jubilación se tomará en cuenta únicamente el tiempo laborado en forma efectiva en el Estado y sus instituciones y municipalidades, no así aquellos “anuales” o pasos otorgados por aprobación de cursos de capacitación en la Escuela Judicial o bien los aprobados en materia policial.

CAPÍTULO III

Trámite para el reconocimiento de tiempo servido

en el estado y sus instituciones y municipalidades

Artículo 6°—Solicitud del reconocimiento de tiempo servido en el Estado y sus instituciones y municipalidades. El reconocimiento de tiempo servido en el Estado y sus instituciones y municipalidades para efectos de anualidades y jubilación, se tramitará a solicitud de la persona servidora judicial activa o de la persona jubilada judicial. Estos

deberán presentar ante el Departamento de Personal la solicitud de reconocimiento de tiempo servido.

En el caso de la persona servidora judicial, podrá presentar su gestión en cualquier momento de su relación de servicio, independientemente del tiempo transcurrido.

En el caso de la persona jubilada, que no haya solicitado el reconocimiento del tiempo servido durante su relación laboral con el Poder Judicial, lo podrá hacer dentro del año posterior a la finalización de su relación de servicio.

En ambos casos, la vigencia del reconocimiento será a partir de la fecha en que el interesado cumplió con los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 7º—Prueba que se debe aportar para el reconocimiento de tiempo servido. La solicitud presentada por la persona interesada, deberá acompañarse de la prueba que la respalde, sin demérito de que el Departamento de Personal lleve a cabo las indagaciones y comprobaciones que considere pertinentes.-

Artículo 8º—Prohibición de doble cómputo. En caso de que una persona haya trabajado simultáneamente en diferentes entes del Estado y sus instituciones el tiempo servido no se podrá computar doble, es decir, solamente se computará el tiempo servido en uno de ellos.”

Artículo 9º—Cómputo por tiempos paralelos. Sólo se podrá recibir más de una jubilación o pensión del Estado, en los supuestos permitidos por la ley.

Ninguna persona que tenga jubilación en otro régimen, podrá solicitar el reconocimiento del tiempo que se le computó para constituir ese derecho, con el propósito de obtener también la condición de persona jubilada judicial. La persona que gestiona la concesión de la jubilación o pensión, deberá presentar al Departamento de Personal declaración jurada, en que se consigne que no ostenta la condición de persona jubilada o pensionada de ningún régimen de jubilación o pensión público.

Artículo 10.—Tiempo servido que puede ser reconocido para efectos de anualidades y jubilación.” El tiempo servido por la persona gestionante en el Estado y sus instituciones y municipalidades se reconoce para efectos de anualidades y jubilación. Para el cómputo del tiempo servido se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

El reconocimiento de tiempo servido es procedente aún cuando la prestación del servicio se haya dado de manera discontinua, interina o en propiedad.

Los períodos de permisos sin goce de salario no serán tomados en cuenta para el cálculo.

Se pagarán aumentos anuales a partir del ingreso, cada vez que la persona servidora judicial cumpla 360 días (año salarial) de prestar sus servicios en forma remunerada y cumpla con los requisitos de este Reglamento.

No se reconocerá cuando la prestación del servicio haya sido bajo la modalidad de servicios profesionales, (sistema de honorarios o dietas).

Los anuales estarán sujetos al porcentaje de la anualidad y éste no aplicará a los profesionales en Ciencias Médicas, a los que se les aplica lo dispuesto en la Ley N° 6836 y sus reformas.

Artículo 11.—Fecha de rige del reconocimiento de tiempo servido. El reconocimiento de tiempo servido rige a partir del día en que la persona interesada complete la documentación requerida por el Departamento de Personal para su respectivo trámite, cuando sea su obligación presentarla. Si en el plazo de tres meses no la completa, el Departamento de Personal procederá al archivo de la gestión.

CAPÍTULO IV

Traslado de cuotas de los respectivos

regímenes de seguridad social

Artículo 12.—Reglas del traslado de cuotas por reconocimiento de tiempo servido para efectos de la jubilación. Al aprobarse el reconocimiento de tiempo servido para efectos de anualidades y jubilación, el Consejo Superior ordenará a la persona gestionante el correspondiente reintegro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial que se determinó en el respectivo estudio, mismo que será calculado a valor presente más el rendimiento real que se hubiere obtenido sobre las sumas a trasladar de haberlas invertido el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial durante el período reconocido.

Para el traslado y reintegro de cuotas por reconocimiento de tiempo servido se aplicarán las siguientes reglas:

Si la persona interesada había cotizado en otros regímenes de pensiones establecidos por otra dependencia o por otra institución del Estado, el Poder Judicial tendrá derecho a exigir, y la respectiva institución o dependencia estará obligada a girar al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, el monto de esas cotizaciones (obrero y patronal). Este traslado incluye también las sumas depositadas por el empleador para efecto de la jubilación o pensión del interesado o interesada.

En el caso de que no hubiese existido esa cotización o que lo cotizado por la persona y por el Estado no alcanzare el monto de cotización establecido por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, la persona interesada deberá reintegrar la diferencia. De igual forma, la persona interesada deberá cancelar el resultado de la operación que resulte a valor presente del monto total de cotización más el rendimiento real que se hubiere obtenido sobre las sumas trasladadas de haberlas invertido el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial durante el período reconocido.

Para esos casos el Consejo Superior dará las facilidades necesarias, deduciendo una suma no menor de un diez por ciento del sueldo cualquiera que sea el número de años servidos en el Poder Judicial.

La comprobación de los servicios prestados deberá hacerse por medio de prueba idónea y en cuanto a su interpretación se aplicará el principio in dubio pro - operario.

Cuando una persona ha trabajado simultáneamente en diferentes entes del Estado y sus instituciones y municipalidades, laborando en jornadas inferiores a la ordinaria y haya cotizado en ambos para un mismo régimen, se le deberá reconocer como un sólo período, dando lugar a una única jubilación por esos servicios y se deberá trasladar

la totalidad de las cuotas aportadas.

El Departamento de Personal digitalizará la documentación presentada por la persona interesada para el trámite de reconocimiento de tiempo servido, la cual se adjuntará al expediente personal electrónico que custodia dicha dependencia.

Artículo 13.—Valor presente y rendimiento real. Para el cálculo del valor presente a que se refiere el artículo anterior, se observará la siguiente metodología:

La inflación acumulada, aplicada a cada cuota desde la fecha de inicio del reconocimiento, conforme la siguiente fórmula:

$$(IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}) * 100 - 100 = X,$$

Donde:

$$X = Cuota * (1 + X / 100)$$

IPC: Índice de precios al consumidor

Para el cálculo del rendimiento mensual real, que de igual forma se menciona en el artículo 12, se observará la siguiente fórmula:

$$RNR = 1 + RN \text{ del plazo} / 1 + IPC \text{ del plazo}$$

Donde:

RNR: Rendimiento Nominal Real

RN del plazo: Es el rendimiento nominal según el plazo desde la fecha de inicio.

IPC del plazo: Es la inflación acumulada según el plazo desde la fecha de inicio

La sumatoria de las cuotas indexadas por la inflación acumulada más el rendimiento mensual real de las inversiones, constituyen la suma a cobrar a la persona gestionante.

Artículo 14.—Requisitos para el traslado de cuotas de cualquier Régimen Básico Público de Pensiones hacia el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los servidores y servidoras del Poder Judicial. La solicitud de traslado de cuotas obrero patronales para efectos del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hará mediante oficio del Departamento Financiero Contable del Poder Judicial dirigido al Jefe de la Sección de Cuenta Individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, al Jefe Financiero de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional o al responsable o encargado del respectivo régimen con indicación del nombre, apellidos, número de cédula y la referencia de lo acordado por el Consejo Superior del Poder Judicial (número de sesión, día, mes, año, artículo y descripción de lo acordado). La solicitud deberá ir firmada por el Jefe del Departamento Financiero Contable del Poder Judicial.

A la solicitud se acompañará la fotocopia del acuerdo del Consejo Superior en que se aprobó el reconocimiento de tiempo servido y el reporte de tiempo servido confeccionado por el Departamento de Personal.

Artículo 15.—Requisitos para el traslado de cuotas del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los servidores y servidoras del Poder Judicial hacia cualquiera de los otros Regímenes Básicos Públicos. De conformidad con el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la solicitud de traslado de cuotas la hará la respectiva entidad Administradora del Régimen Básico Público, cuando vaya a otorgar la jubilación o pensión. La solicitud deberá dirigirse al Departamento Financiero Contable del Poder Judicial.

Se realizarán los estudios y cálculos respectivos por parte del

Departamento de Financiero Contable y se harán de conocimiento de la Dirección Ejecutiva, la que dictará la resolución de estilo ordenando la devolución de las cuotas.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 16.—Devolución de montos cobrados de más. Cuando se haya reintegrado una suma mayor por el reconocimiento de tiempo servido, el Departamento Financiero reintegrará al servidor o servidora judicial la suma respectiva. En caso de fallecimiento del beneficiario a quién corresponde el reintegro se procederá a la devolución según lo que establezca el proceso sucesorio o sede notarial.

Artículo 17.—Cobro del reintegro que debe hacer la persona interesada al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los servidores y servidoras judiciales. En caso de que la persona servidora judicial o la persona jubilada judicial fallezca antes de cancelar al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los servidores y servidoras judiciales, el monto determinado en el estudio de reconocimiento de tiempo servido aprobado por el Consejo Superior, los beneficiarios deberán continuar cancelando el saldo para obtener los beneficios de la pensión.

Artículo 18.—Cálculo erróneo de tiempo servido. Cuando por error se hayan pagado anualidades de más, o se reconociere erróneamente tiempo para efectos de jubilación, el Poder Judicial realizará el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 19.—Manual de Procedimientos. El Consejo Superior deberá aprobar en el plazo de tres meses, luego de publicado el presente reglamento, el respectivo Manual de Procedimientos que deberá elaborar Departamento de Planificación.

Artículo 20.—Vigencia. Este reglamento rige a partir de su publicación en el *Boletín Judicial* y se aplicará a todas aquellas solicitudes presentadas a partir de esa fecha.”

San José, 20 de setiembre de 2016.

Silvia Navarro Romanini,

Secretaria General